

000390
ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 03 de Octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 023-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de octubre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 1643122 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA HUALLANCA S.A., representada por el señor Miguel Ángel Huamán Guerrero contra la Resolución de Gerencia General N° 1303-2008-1-OS/GFM de fecha 08 de mayo de 2008, mediante la cual se le impuso una multa por infracciones a los artículos 77° y 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 1303-2008-1-OS/GFM de fecha 08 de mayo de 2008, se sancionó a la empresa MINERA HUALLANCA S.A. con una multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 77° y 33° del RSHM.

Cabe señalar que la sanción se encuentra relacionada con el accidente del trabajador de la empresa MINERA HUALLANCA S.A., señor Daniel Vásquez Córdor, en circunstancias en que dicha persona, presumiblemente, se encontraba inspeccionando la poza de sedimentación del tanque de bombeo y resbaló cayendo dentro de ella. Fue rescatado pero falleció en el trayecto al centro de salud con diagnóstico de ahogamiento.

2. Mediante escrito de registro N° 1028517 de fecha 30 de junio de 2008, subsanado a través del escrito de registro N° 1031653 del 08 de julio de 2008, la empresa MINERA HUALLANCA S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1303-2008-1-OS/GFM alegando, entre otros argumentos, la nulidad de todo el procedimiento dado que el Oficio N° 054-2008-OS-GFM, con el que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador no le fue notificado, sino a un tercero, es decir a la empresa BHL Perú S.A.C., con lo que se recortó su derecho de defensa.
3. Con relación a lo expuesto por la impugnante en su recurso de apelación, debe señalarse que de la revisión de los actuados, se verifica que, a través del Oficio N° 054-2008-OS-GFM de fecha 21 de enero de 2008, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MINERA HUALLANCA S.A.

Asimismo, del cargo de dicho oficio obrante a fojas 364 del expediente, se observa que el mismo fue notificado a la empresa B.H.L. Perú S.A.C. Sobre el particular, el artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se les imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pudieran



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 03 de Agosto de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 023-2010-OS/TASTEM-S2

constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Por su parte, el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, en adelante El Reglamento, señala en su numeral 21.3 que para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, se correrá traslado al administrado del correspondiente informe legal o técnico, acta probatoria, acta de supervisión, carta de visita de fiscalización, según sea el caso, y se le dará un plazo para que presente los descargos respectivos.

Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula el Principio del Debido Procedimiento por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes a un debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 3° de la norma citada en el numeral precedente, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que éstos deben ser emitidos en estricto cumplimiento del procedimiento administrativo previsto.

Siguiendo ese orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.

En virtud de lo expuesto, al no haberse notificado a la apelante el Oficio N° 054-2008-OS-GFM, se vició de nulidad el procedimiento administrativo sancionador al no haber podido la misma ejercer su derecho de defensa.

Como consecuencia de ello, corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo contenido en el expediente N° 1643122, en aplicación del numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, el cual dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, y, habiéndose verificado que en el presente caso no es posible sancionar a la recurrente toda vez que el procedimiento sancionador no se inició acorde con lo dispuesto por el artículo 234° de la citada ley y el artículo 21° del Reglamento, corresponde declarar el archivo definitivo del expediente N° 1643122.

¹ El numeral artículo 10° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

600394

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 03 de Agosto de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 023-2010-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA HUALLANCA S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 1303-2008-1-OS-GFM y declarar la **NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 1643122, procediéndose al **ARCHIVO DEFINITIVO** del mismo.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 1643122
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINERA HUALLANCA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Ricardo Rivera Navarrete N° 525, 2do Piso – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 023-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 12/10/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



H. Tofo GUARNIZ

[Signature]
Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora: 9:50 AM

Mensajero:

LUNAS
IS PISO
P FIENRO